



"2015 Año de José María Morelos y Pavón"

MAGISTRADO PONENTE

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

TEEC/JDC/05/2015 y su acumulado TEEC/JDC/06/2015.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/05/2015 y su acumulado TEEC/JDC/06/2015.

PROMOVENTES:

CIUDADANOS CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO Y PEDRO CÁMARA CASTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: CIUDADANO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:------

1.- EMISIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO. Con fecha quince de abril de dos mil quince, la Licenciada Yolanda Guadalupe Valladares Valle, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, emitió el Acuerdo por el que se aprueban las propuestas de candidatos a Diputados locales por el principio de Representación Proporcional conforme al artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y se ordena registrar la Lista de los catorce candidatos a Diputados locales por el principio de Representación Proporcional ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día quince de abril de dos mil quince. - - - - -

TRÁMITE Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE NÚMERO TEEC/JDC/05/2015

¹ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.

Y con fecha veintitrés de abril de dos mil quince, a las once horas con diez minutos, el citado ciudadano Licenciado Paulo Enrique Hau Dzul, procedió a retirar de los estrados físicos y electrónicos de la Autoridad responsable, la cédula de notificación del mencionado medio de impugnación.-----

- **2.4.- TURNO A PONENCIA.** Que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave **TEEC/JDC/05/2015**, y turnarlo al Magistrado Numerario ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.----

TRÁMITE Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE NÚMERO TEEC/JDC/06/2015

- 3.- INTERPOSICIÓN DEL JDC. El día diecinueve de abril de dos mil quince, a las diecinueve horas, fue recepcionado en la oficialía de partes del Comité Directivo Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional el escrito del ciudadano Pedro Cámara Castillo por el que interpone formalmente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en contra del Acuerdo por el que se aprueban las propuestas de candidatos a Diputados locales por el principio de Representación Proporcional conforme al artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y se ordena registrar la Lista de los catorce candidatos a Diputados locales por el principio de Representación Proporcional ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día quince de abril de dos mil quince.-------
- 3.1.- AVISO DE LA INTERPOSICIÓN DEL JDC. A través del escrito de fecha veinte de abril de dos mil quince, el ciudadano Licenciado Paulo E. Hau Dzul, en su

carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Campeche, dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local de la presentación del escrito del ciudadano Pedro Cámara Castillo, por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en contra del acuerdo citado en el párrafo que antecede.-

3.2.- PUBLICITACIÓN DEL JDC. Con fecha veinte de abril de dos mil quince, a las once horas, el ciudadano Licenciado Paulo Enrique Hau Dzul, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Campeche, fijo en los estrados físicos y electrónicos de la Autoridad responsable, la cédula de notificación del medio de impugnación, interpuesto por el citado promovente.------

Y con fecha veintitrés de abril de dos mil quince, a las once horas, el citado ciudadano Licenciado Paulo Enrique Hau Dzul, procedió a retirar de los estrados físicos y electrónicos de la Autoridad responsable, la cédula de notificación del mencionado medio de impugnación.-----

- 3.3.- RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Con fecha veintitrés de abril de dos mil quince, fue recepcionado ante la oficialía de partes común del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el oficio signado por el ciudadano Licenciado Paulo Enrique Hau Dzul, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Campeche, a través del cual remitió el escrito del ciudadano Pedro Cámara Castillo por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, con sus pruebas y demás documentación acompañado al mismo; anexando también el Informe Circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio.-
- **4.- RADICACIÓN Y ACUMULACIÓN.** Por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo los expedientes antes citados. No es de soslayar, que en los presentes asuntos, en aras de

garantizar una auténtica impartición de justicia pronta y expedita, y en observancia al principio de economía procesal, congruencia y unidad de criterio, se ordenó la acumulación de los Expedientes con claves TEEC/JDC/05/2015 y TEEC/JDC/06/2015. - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ejerce jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c y I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 105 y 106, fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 631, 633, fracción III, 638, 674, 755, 757 y 758 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Improcedencia y Reencauzamiento.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que **NO PROCEDE** el conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

"... Esto debe considerarse un ACTO DE DEFINITIVIDAD que deba conocer el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, que por lo siguiente según el artículo 391 Fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el plazo máximo para registrar Candidato a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional fue el día 15 de Abril del año en curso. - - - - -

Además que no podría acudir a las instancias intrapartidistas porque nuestro Reglamento se señala lo siguiente, y se podría declarar fuera de tiempo el acto impugnado.-----

El artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargo de Selección Popular del Partido Acción Nacional, DICE,------

Artículo 135. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente.

Son insuficientes para que este órgano colegiado conozca del medio de impugnación al rubro indicado, aunado a que existe un recurso intrapartidista idóneo y suficiente para controvertir el citado acuerdo, de conformidad con las siguientes consideraciones.------

Sin embargo, para que el ciudadano campechano pueda acudir a este órgano jurisdiccional electoral local por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normatividad correspondiente.-----

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su Libro Octavo, prevé un capítulo específico para el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano;

siendo así, que en el artículo 756, párrafo penúltimo y último, de la citada Ley, señala que dicho Juicio será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político—electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.-------

Una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa, y obtengan una resolución y consideren que ésta no es favorable a sus derechos, los militantes tendrán derecho acudir ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.----

En esencia, sólo será procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme. En tal contexto, un acto o resolución <u>no será definitivo ni firme cuando</u>, previo a la interposición del JDC, exista algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, previsión que se incluye tanto en nuestra Ley Electoral Local como en la normativa interna de los partidos políticos.

Así, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

Los anteriores razonamientos encuentran su fundamento en la *ratio essendi* de la jurisprudencia número 5/2005² de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO", que a

"... MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ **PREVISTO** ΕN REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.—En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.-----

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC- 064/2004. —José de Jesús Mancha Alarcón. —14 de abril de 2004. — Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC- 062/2004. —Luis Eduardo Paredes Moctezuma. —16 de abril de 2004. — Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC- 063/2004. —Luis Eduardo Paredes Moctezuma. —22 de abril de 2004. — Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 172-173. ..."

(Énfasis añadido por este Tribunal Electoral)

Asimismo, los promoventes, en sus diversos escritos hacen mención de que interpusieron directamente el Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electorales del Ciudadano Campechano ante este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, por las siguientes razones:------

- 1. Porque el acto que se impugna, ya es un acto definitivo.-------
- 2. El plazo máximo para registrar Candidato a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional fue **el día 15 de Abril del año en curso.** - - -
- 3. Y no pudo acudir a las instancias intrapartidistas porque en el Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en su artículo 135 señala que los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente.------

Asimismo, los promoventes aducen que el acuerdo impugnado resulta también un acto definitivo, toda vez que el plazo máximo para registrar Candidato a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional fue el día quince de abril del dos mil quince; dichas alegaciones <u>resultan infundadas</u>, esto en virtud de que si bien es cierto, que ha fenecido el plazo para el registro de Candidato a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, y que se tiene como una etapa que ha quedado firme y definitiva, ello no debe interpretarse como la extinción de la acción para impugnar dicho acto, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis CXII/2002 ha establecido que, atendiendo al principio de definitividad, los actos que se realizan en la etapa de

> "... PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.------

> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.-Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Juan García Orozco. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 633-634, Sala Superior, tesis S3EL 112/2002. 922806. 187. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág.

Siendo así que, el acto que se impugna, se circunscribe a la fase de las propuestas y registros de los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, misma que se encuentra dentro de la etapa de preparación de la elección, por lo cual, de existir alguna irregularidad en el acto que se combate, éste aún resulta reparable; además, cabe señalar que de acuerdo a los criterios

doctrinales en la materia, se ha sostenido que el actor queda exonerado de acudir a las instancias previstas en los reglamentos partidistas, cuando su agotamiento pudiese traducirse en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto del litigio, esto es que, cuando el tramite y/o el desahogo del procedimiento del recurso intrapartidista, implique una limitante, en aspecto temporal, para la tramitación de las subsecuentes vías impugnativas, y ello no permita la reparación de los derecho político-electorales vulnerados, se traduce en una merma grave e incluso la extinción del contenido de las pretensiones de los promoventes, que en el presente caso, dicha hipótesis no se configura, en primer lugar, porque la materia de la controversia esta constreñida, exclusivamente a la fase del registro de los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional; por tanto, debemos recordar que dichos candidatos a Diputados por el Principio de Representación no realizan campañas para asegurar su presencia en el foro legislativo, su asignación depende de la votación estatal emitida que haya obtenido el partido por el que fueron registrados, una vez que se haya aplicado la fórmula de proporcionalidad pura establecida en la legislación electoral local; en segundo lugar, cabe mencionar que los candidatos registrados no están involucrados o vinculados en otras fases de la etapa de preparación de la elección, por lo tanto, no existe una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales de los promoventes, por lo que estaban en aptitud de poder implementar los recursos impugnativos

Lo anterior es acorde con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 9/2001, con el rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO." Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen I Jurisprudencia, páginas 272 y 273, que a la letra dice:- - - - -

"... DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de

impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.-----

Por último, el hecho de que los promoventes alegaran que en el Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en su artículo 135 señala que los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente, ello no es causa justificada para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, toda vez que, el Acuerdo del Comité Directivo Estatal de Campeche por el que se aprueban las propuestas de candidatos a Diputados locales por el principio de Representación Proporcional conforme al artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y se ordena a la Presidenta del Comité Directivo Estatal Diputada Yolanda Guadalupe Valladares Valle, registrar la Lista de los catorce candidatos a Diputados locales por el principio de Representación Proporcional ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día quince de abril de dos mil quince, en primer lugar, resulta ser un acto que se emitió con posterioridad al proceso de selección y a la fase de resultados, ya que como obra

en autos, existe el addemdum a la invitación para participar en el proceso de selección para la designación de la lista de candidaturas al cargo de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Campeche, por el cual se establecieron las reglas que regirían el citado procedimiento.-----

Con posterioridad, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Campeche emitió <u>el acuerdo de fecha veinticinco del mes de febrero de dos mil quince, mediante el cual se dio a conocer los resultados de la entrevista efectuada con fecha diecinueve de febrero de dos mil quince por la Comisión Especial Auxiliar del Partido Acción Nacional; asimismo, en dicho acto se sometió a aprobación la terna de Listas de Propuestas para la designación de las Candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, para ocupar los lugares 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la circunscripción única del Estado de Campeche.</u>

En segundo lugar, el acuerdo controvertido no versa sobre los mecanismos ni las reglas en que se llevó a cabo el proceso de selección, ni mucho menos señala el resultado del mismo; por el contrario, en el citado acuerdo se aprueba la propuesta de las personas que ocuparían los lugares uno y dos de la lista de candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, y así poder tener integrada debidamente la citada lista, así como su posterior registro ante la autoridad administrativa electoral; máxime que los promoventes no impugnan las reglas o el desahogo del proceso, ni mucho menos los resultados, sino más bien. impugnan la aprobación y el registro de una lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, distinta, a las propuestas por el Comité Directivo Estatal de Campeche en virtud de que se ven mermados sus derechos de ser votados al ser cambiados sus lugares en dicha lista; por lo que en este sentido no se configura las hipótesis limitativas o restrictivas señaladas en el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, siendo así que, los promoventes no tenían restricción alguna para poder agotar los medios impugnativos que la normatividad partidaria prevé, por lo que resulta infundada esta alegación hecha por los

Precisado lo que antecede, este Tribunal Electoral considera que existe el tiempo suficiente para que pueda ser resuelta la impugnación de mérito en la instancia jurisdiccional partidaria y, de ser el caso, ante la justicia electoral estatal, de allí que no se justifica la interposición directa del medio de impugnación ante este Tribunal.-

14

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 645, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normatividad partidista.-----

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas de los juicios al rubro indicados, deben ser remitidas a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, por lo siguiente.------

- 1. La comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades: ------
- A) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; - - - -
- B) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus Órganos Auxiliares; y-----
- C) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos. ..."-------

> MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar,

fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.-----Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. SUP-JDC- 041/2002. Milton E. Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003. Partido de la Revolución Democrática. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.-----

Por lo expuesto y fundado, se ------

de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.----------

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro citado, por los ciudadanos Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Pedro Cámara Castillo.------

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicios ciudadano precisado en el resolutivo anterior, en términos del considerando SEGUNDO, para que la Comisión Jurisdiccional

Electoral del Partido Acción Nacional, analice y resuelva lo que en derecho TERCERO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional para los efectos precisados en esta ejecutoria. - - - - -CUARTO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como a los Comités Ejecutivos Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional, que informen a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de QUINTO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la Comisión NOTIFÍQUESE: Personalmente a los actores y a los señalados como Autoridades Responsables, y por oficio, a la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como a los Comités Ejecutivos Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 692 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido. - - - - - - -Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos, y ciudadanos Licenciados Víctor Manuel Rivero Álvarez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Ponencia del último de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos ciudadana Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.- - -

CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

MAGISTRADA

CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

MAGISTRADO POMENTE
CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES ELECTORAL DEL

ESTADO DE CAMPECHE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
AM FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX

18

Con esta fecha (veintinueve de abril de dos mil quince) turno es presentes autos a la Actuaria para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.